



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 0 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de noviembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por las diligencias remitidas por la Policía de La Aldea de San Nicolás, por daños ocasionados en el vehículo propiedad de A.V.S., como consecuencia del desprendimiento de piedras procedentes del talud contiguo (EXP. 437/2008 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado de oficio por el Cabildo Insular de Gran Canaria, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En lo referente a los hechos que dieron lugar a la tramitación del procedimiento, éstos se produjeron el día 11 de abril de 2006, sobre las 12:30 horas, cuando al afectado que circulaba con el vehículo de su propiedad por la carretera GC-200, desde Agaete hacia La Aldea de San Nicolás, al pasar por el lugar conocido como “El Andén Verde”, le cayeron sobre el vehículo varias piedras de distinto tamaño, provocándole diversos desperfectos en el techo del mismo por valor de 298,64 euros.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el R.D. 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Específicamente, la normativa reguladora del servicio concernido, así como el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

II

1. (...) ¹

El procedimiento carece de fase probatoria, pese a que en la Propuesta de Resolución se considera que la realidad de los hechos no ha resultado suficientemente probada, con lo que se incumple lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, pues sólo se puede prescindir de la misma cuando se tengan los hechos como ciertos, causándose por ello indefensión al afectado.

(...) ²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega que padeció desperfectos en el vehículo de su propiedad derivados del hecho lesivo, teniendo la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

El procedimiento se inició dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. El Instructor considera en la Propuesta de Resolución que la realidad del accidente no ha resultado probada, ni cuanto menos la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido.

2. En este caso, es preciso, para poder entrar en el fondo del asunto, que se retrotraigan las actuaciones, se emitan el preceptivo informe del Servicio referido al accidente y las características de la vía y el informe complementario de la Policía Local de San Nicolás de Tolentino, y que, en su caso, se proceda a la apertura de la fase probatoria. Una vez realizadas estas actuaciones, se concederá de nuevo el trámite de audiencia al afectado y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución que someter a Dictamen de este Consejo.

CONCLUSIÓN

No procede entrar a considerar el fondo del asunto planteado, debiendo actuar la Administración consultante según lo indicado en el Fundamento III.2.